

## **ORDENANZA N° 13**

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.**

#### ***Fundamento y naturaleza.***

#### **Artículo 1.-**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 103 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda modificar la tasa por Licencia de Apertura de Establecimiento, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

#### ***Hecho imponible.***

#### **Artículo 2.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
2. A tal efecto tendrá la consideración de apertura:
  - a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a las actividades.
  - b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
  - c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleva a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
  - d) El cambio de titularidad del establecimiento, aunque continúe la misma actividad.
3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicio que esté sujeta al impuesto de actividades económicas.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como por ejemplo: sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios y almacenes.

***Sujeto pasivo.***

**Artículo 3.-**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

***Responsables.***

**Artículo 4.-**

- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

***Base imponible.***

**Artículo 5.-**

Constituye la base imponible de la tasa la cuota mínima municipal que resulte de la declaración o efectos del impuesto sobre la actividad económica por la actividad o actividades que se realicen en el local sujeto a la apertura.

***Cuota tributaria.***

**Artículo 6.**

**TASA FIJA**

<ul style="list-style-type: none"> <li>* <b>Actividades ganaderas y agrícolas.</b></li> <li>- Cuota del 100 % del IAE.</li> <li>* <b>Actividades industriales.</b></li> <li>- Superficie hasta 250 m2.</li> </ul>	<p>.....</p>	<p>Euros</p> <p>Euros</p> <p>360,61</p>
---	--------------	---

- De 251 a 500 m2.	.....	481,81
- De 501 a 1000 m2.	.....	601,01
- De 1001 a 5000 m2.	.....	1.081,82
- De 5001 a 10000 m2.	.....	2103,54
- De más de 10000 m2	.....	4.207,08
	.....	
<b>* Actividades en suelo urbano en general.</b>		Euros
- Superficie hasta 50 m2.	.....	300,51
- De 51 a 200 m2.	.....	360,51
- De 201 a 600 m2.	.....	420,71
- Superficie superior a 600 m2	.....	601,01
	.....	
<b>* Bares, cafeterías, restaurantes y similares.</b>		Euros
A) Sin música:		
- Superficie hasta 100 m2.	.....	871,47
- Superior a 100 m2.	.....	1.093,84
	.....	
	.....	
B) Con música:		
- Superficie hasta 100 m2.	.....	1.141,92
- Superior a 100 m2.	.....	1.382,33
	.....	
	.....	
C) Discotecas, tablaos, salas de fiesta, salas de baile y similares.	.....	2.103,54
	.....	
<b>* Cajas de ahorros, bancos, banqueros, entidades financieras, agencias o sucursales</b>		Euros
- Cuota	.....	3.245,47
	.....	
<b>* Compañías de seguros y reaseguros y sus agencias, delegaciones o sucursales.</b>		Euros

- Cuota	.....	1.472,48
	..	
<b>* Salones recreativos y de juego</b>		Euros
- Cuota	.....	2.103,54
	..	
<b>* Establecimientos del sector alimentario.</b>		Euros
A) Hipermercados y demás grandes superficies:		
- Desde 500 a 1500 m2.	.....	2.704,55
- Superior a 1500 m2.	...	5.228,81
	.....	
	...	
B) Supermercados y autoservicios.	.....	751,27
	...	
<b>* Hoteles, hostales y pensiones.</b>		Euros
- Máximo 15 habitaciones.	.....	601,01
- De 16 a 50 habitaciones.	.....	1.081,82
- Superior a 50 habitaciones.	.....	1.562,63
	.....	
<b>* Teatros, circos, cinematógrafos, plazas de toros y similares.</b>		Euros
- Cuota	.....	811,37
	..	
<b>* Actividades que sean consideradas por el Ayuntamiento como sin ánimo de lucro.</b>		Euros
- Coeficiente aplicable a la cuota resultante.	.....	0
	...	
<b>* Fiestas de Navidad</b>		Euros
- Hasta 150 m2.	.....	360,61
- De 151 a 500 m2.	.....	540,91
- Superior a 500 m2.	.....	1.081,82
	.....	

\* **Gasolineras, depósitos de combustible y similares.** Euros

- Hasta 500 m2. ....	1.803,04
- De 501 a 1000 m2. ....	2.464,15
- Superior a 100 m2. ....	3.215,41
.....	

**Coefficientes correctores.**

1. Con carácter particular el coeficiente aplicable para las empresas de nueva instalación en el término municipal y dependiendo del número de puestos de trabajo a crear con carácter indefinido, siempre y cuando se mantenga la plantilla, durante el plazo de 6 meses, será el siguiente:

	<u>%</u>
- Creación de 2 a 5 puestos de trabajo .....	65
- Creación de 6 a 10 puestos de trabajo .....	50
- Creación de 11 a 20 puestos de trabajo .....	40
- Creación de 21 a 50 puestos de trabajo .....	35
- Creación de más de 51 puestos de trabajo .....	30

2º. Cuando se trate de personas físicas o empresas en las que el más del 50 % del accionariado corresponda a menores de treinta años y por una sola vez, siempre que no se dediquen a la venta de bebidas alcohólicas o combustibles, la tarifa será del .....

3. Empresas dedicadas al I + D, la tarifa será del ..... 50

4. En caso de desistimiento formulado por el interesado dentro de los cuatro días siguientes a la presentación de la solicitud de la cuota a liquidar será del.. 25

5. Una vez transcurrido el plazo anterior la cuota a liquidar será del ..... 75

6. Para sociedades con capital social superior a 120.202,42 Euros, se aplicará a la cuota resultante un recargo del..... 50 por 100.

En los supuestos de concurrencia de más de un requisito señalados con anterioridad, se aplicará la cuota que resulte más favorable para el solicitante.

***Exenciones y bonificaciones***

**Artículo 7.**

No se concederá excepción ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

***Devengo.***

### **Artículo 8.-**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituya el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
2. Si el establecimiento se encuentra abierto sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

### ***Declaración.***

### **Artículo 9.**

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la/s actividad/es a desarrollar en el local, acompañando certificado del alta del impuesto sobre actividades económicas, además se acompañarán plano de situación del solar y de su planta superficial, indicando el número de metros cuadrados que ocupa.
2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, esta modificación habrá de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exige en la declaración prevista en el número del devengo de la tasa.

### ***Gestión.***

### **Artículo 10.-**

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración – liquidación, según el modelo determinado con el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

1. Dicha declaración – liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la licencia de apertura, acompañando justificante de abono en la Caja Municipal.
2. El solicitante de una licencia de apertura deberá abonar, junto con la tasa, el importe de las publicaciones que sean necesarias en el procedimiento de tramitación de la Licencia, ya se realicen en el BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID o en periódicos de gran difusión.

A estos efectos, para determinar la cuantía a abonar por el solicitante, el Ayuntamiento realizará el cálculo de la media aritmética de la cantidad que por el mismo se abonen con motivo de las citadas publicaciones.

***Infracción y sanciones..-***

**Artículo 11.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICION FINAL:**

Una vez se efectúe la publicación de la modificación de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza fue aprobada en Sesión del Pleno Municipal del día 27 de Junio de 2.002, y publicado el Texto definitivo en el BOCAM nº 211 de 5 de Septiembre de 2.002.